



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA:

La codemandada CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO presentó escrito de nulidad por indebida notificación, mismo que se dio traslado en los términos previstos en los Arts. 110 y 134 del C.G.P. sin pronunciamiento por la parte actora y codemandada MEDIMAS ESP.

A despacho del señor juez.

Marzo 23 de 2023



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

3. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.287.082 expedida en Sevilla Valle, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta profesional No 306.618 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en representación de ADRIANA CASTRO VALENCIA; mediante el presente escrito me permito solicitar muy respetuosamente autorización para notificar a la CORPORACIÓN MI IPS E

4) Auto diciembre 13 de 2022 SECRETARIA: Informo al señor Juez, que el apoderado por activa allegó el día 2 de diciembre de 2022, escrito solicitando respetuosamente autorización para notificar a la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO integrante del extremo pasivo, al correo electrónico info@miips.com.co., para efectos de que no se presenten nulidades en el presente proceso. A Despacho. Diciembre 9 de 2022

Además informo al señor Juez, que a pesar de obrar certificación de notificación a la entidad CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO, se tiene que la misma durante el trámite del proceso ha guardado silencio, aunado que esta Secretaria ha remitido correos a la cuenta mequintero@corporacionips.com.co, y el servidor rechaza los mensajes:

“No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

mequinterop@corporacionips.com.co

El servidor de correo electrónico del destinatario ha rechazado el mensaje. Compruebe la dirección de correo electrónico del destinatario e intente volver a enviar este mensaje, o bien póngase en contacto con el destinatario directamente. Para obtener más sugerencias que le ayuden a resolver este problema, vea Código DSN 5.1.0 en Exchange Online - Office 365. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico

A Despacho del señor Juez.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Auto	No. 277
Radicado	76 736 31 03 001 2021- 00093-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ADRIANA CASTRO VALENCIA
Demandado	MEDIMAS EPS S.A.S. y CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO.
Tema	RESUELVE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

Sevilla Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaria y como en su oportunidad se dio traslado de la nulidad por indebida notificación, incoada por el extremo pasivo, sin pronunciamiento por activa y luego de examinar detenidamente las actuaciones surtidas dentro del proceso, advierte esta instancia que se configuró una irregularidad que no admite convalidación, en virtud de los hechos que a continuación se pasan a explicar:

I. ANTECEDENTES

Como se aprecia en el auto No. 070 de febrero catorce de dos mil veintidós por Secretaría se dejó constancia de la notificación llevada por la parte actora a la CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO, dirigida al correo mequinterop@corporacionips.com.co, el día 29 de octubre y 10 de noviembre de 2021 y constancia de no pronunciamiento.

Con fundamento en el informe de secretaría, se tuvo por no contestada la demanda y consecuentemente, se fijó fecha para la audiencia prevista en el Art. 77 del C.P.L., misma que no se celebró, al tener conocimiento que MEDIMAS EPS, se encontraba en proceso de liquidación y debía notificarse dicho trámite al Liquidador.

Una vez notificado al Liquidador de MEDIMAS EPS y reconocer personería al apoderado designado por el Liquidador, se reprogramo la fecha y hora – Septiembre 27 de 2022 - para la audiencia del Art. 77 ibidem, y se dispuso que para ahondar en garantías y dar publicidad a dicha decisión, se remitiera copia del auto a las partes a través de los correos electrónicos que obren en el expediente, y en lo posible por Secretaría oficiar por correo certificado 472 a la codemandada CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO por cuanto la correspondencia remitida a mequinterop@corporacionips.com.co, se devuelve con la constancia “*No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos*”.

La secretaria de este Juzgado, el 27 de septiembre de 2022, informó, que a pesar de obrar certificación de notificación a la entidad CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO, la misma parte, durante el trámite del proceso había guardado silencio,



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

aunado de la remisión de correos a la cuenta mequintero@corporacionips.com.co, y el servidor rechaza los mensajes:

“No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: mequinterop@corporacionips.com.co El servidor de correo electrónico del destinatario ha rechazado el mensaje. Compruebe la dirección de correo electrónico del destinatario e intente volver a enviar este mensaje, o bien póngase en contacto con el destinatario directamente. Para obtener más sugerencias que le ayuden a resolver este problema, vea Código DSN 5.1.0 en Exchange Online - Office 365. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico”

Luego la audiencia programada para el 27 de septiembre de 2022, no se celebró a petición de la parte actora por cuanto con anterioridad tenía fijada audiencia en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle en un proceso reivindicatorio, a lo que este Despacho accedió a la petición del abogado que representa los intereses de la demandante y fijó la fecha para el día 15 de diciembre de 2022 para la audiencia atrás mencionada.

Según informe de secretaria, el día 2 de diciembre de 2022, el apoderado por activa remite al correo institucional de este Juzgado, escrito solicitando respetuosamente autorización para notificar a la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO al correo electrónico info@miips.com.co., para efectos de que no se presenten nulidades en el presente proceso, a lo cual, se profirió auto de fecha diciembre 13 de 2023 disponiendo notificar a la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO al correo electrónico info@miips.com.co, de la audiencia obligatoria prevista por el Art. 77 del C.P.L y S.S, fijada para JUEVES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.”, notificación que se pudo llevar a cabo al referido correo electrónico, obrando constancia de haber recibido el mensaje.

A raíz de la anterior notificación, intervino la entidad CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO, donde su representante legal confiere poder al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, para que la represente judicialmente y solicite la Nulidad por indebida notificación.

El apoderado judicial de la CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO, presentó escrito de *Nulidad por indebida notificación de la demanda*, dando a conocer a partir de la actuación surtida por este Despacho en cuanto a la notificación por correo electrónico del 14 de noviembre de 2022 (sic)¹ en que se pretende notificar a la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO de la existencia de este proceso bajo

radicado 2021-00093, aludiendo a su vez de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y lo previsto en el artículo 6^a en cuanto a la presentación de la demanda y el envío simultáneo por medio electrónico de copia de la misma y sus nexos y, el procedimiento posterior para notificar el auto que la admite, considerando que:

“Y en ese orden de ideas el proceso fue radicado en el año 2021 con el consecutivo

¹ Notificación efectuada el 14 de diciembre de 2022



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

93, pues el radicado es 2021 00093 00, de tal suerte que para el año 2021 se encontraba ya en vigencia el decreto antes relacionado, lo que, hacia obligatorio al momento de la radicación de la demanda, la remisión de la misma junto con sus respectivos anexos a la dirección de correo electrónico de mi defendida. Mismo que puede encontrarse en la página Web de la CORPORACIÓN MI IPS así:

Sostiene que no se cumplió con el mencionado requisito que es de carácter obligatorio para la parte demandante, aunado lo anterior, para el año 2022, se expidió la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio.

Alude, que dentro de la página del REPS (Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Ministerio de Salud, se evidencia que el correo electrónico habilitado adicional al de info@miips.com.co es mequinterop@miips.com.co”

Agrega que, al no haberse notificado en debida forma de la existencia del proceso, su representada no designaría apoderado judicial para defender los intereses de la misma. Sin embargo, se le cita para comparecer a la diligencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, que atenta gravemente en su contra y su derecho a la legítima defensa y contradicción, además de existir cantidad de vicios en el trámite del proceso, al no notificarse en debida forma a su representada, citándola a comparecer a una diligencia sin que se le haya garantizado la oportunidad procesal o el término para contestar la demanda, considerando una clara y grave vulneración ante el derecho a la legítima defensa y contradicción a su representada.

Igualmente, da a conocer que el radicado que se indica y se pretende notificar no existe dentro de ninguna de las páginas de búsqueda de la Rama Judicial. Consulta por radicado: 76 736 3103 001 2021 00093 00.

Como fundamentos jurídicos para invocar la nulidad por indebida notificación, alude al núm. 8° del Art. 133 del C. G.P. Sentencia C 670 de 20074 de la Corte de la Constitucional, Sentencia T-08/1 de 209 entre otras, y así solicitar que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, suspender términos judiciales ; se notifique en debida forma a la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO de la demanda, subsanación de la demanda en caso de existir, y auto admisorio, aclarando su radicado.

- **Pronunciamiento de la parte actora:**

La demandante, por intermedio de su apoderado judicial, refirió que...“Es cierto que no se había notificado a la **CORPORACIÓN MI IPS EJECAFETERO**; toda vez que desde un principio de la formulación de la demanda que dio origen al proceso principal, el correo electrónico con el que contábamos para notificar a dicha entidad había sido mequinterop@corporacionips.com.co y hasta la fecha no había podido ser notificar y por ello no se encuentra dentro del proceso la contestación de la demandada por parte de la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO**, en la audiencia dentro del radicado 2021-00098-00, informaron que el correo electrónico al que podían ser notificados era info@miips.com.co, por lo cual, se solicitó autorización al despacho judicial para notificar a la **CORPORACION MI IPS EJE**



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CAFETERO, desde el día 12 de octubre de 2022 y se volvió a reenviar la solicitud de autorización el día 02 de diciembre de 2022; para evitar que la **CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO, ...**”

Más adelante, agrega que frente a las peticiones elevadas por parte del apoderado judicial de la **CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO**, se opone, teniendo en cuenta lo expresado en su escrito, considerando que no se puede decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, al haber realizado todas las gestiones para la debida notificación a la **CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO** y en cuanto a la suspensión de términos judiciales, se opone por tratarse de una pretensión accesorio, manifestando expresamente en no oponerse a la notificación de la demanda, dado el interés de obtener la autorización por parte de este despacho para notificar a la **CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO** al correo electrónico que tienen habilitado para dicha finalidad.

II – CONSIDERACIONES

2.1. Régimen de nulidades procesales en materia laboral

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1564/2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del CGP.

Aclarado lo anterior, cabe advertir que el régimen de nulidades dispuesto en el CGP, tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insanables, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 136 ib., que a pesar de la ejecutoria del auto que tuvo por no contestada la demanda, no puede alegarse el saneamiento de la nulidad, según los casos que plantea el mismo artículo, es decir; 1) Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, 2) Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, 3) Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y 4) Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, pues precisamente, con respecto a este último numeral (4) es de tener en cuenta, que



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

el informe de Secretaria, tuvo lugar al no encontrar en la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado, escrito de contestación de la demanda a través del correo de la entidad demanda [mequinterop@corporacionips.com.co.](mailto:mequinterop@corporacionips.com.co), máxime si en los correos enviados por Secretaria, nunca existió acuse de recibo, puesto que la respuesta obtenida era...“No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: mequinterop@corporacionips.com.co El servidor de correo electrónico del destinatario ha rechazado el mensaje”.

2.2. Caso Concreto

En primer lugar, la notificación que alude el apoderado de la CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO, al obviar la parte actora lo dispuesto en el artículo 6º. del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, pues su consecuencia, genera la inadmisión de la demanda y su rechazo en caso de no ser subsanada la anomalía, considerando el Despacho que bien se pudo incurrir en una irregularidad, la misma, no fue recurrida por quien la invoca, no incurriendo dentro de las causales de nulidad previstas en el Art. 133 del Código General del Proceso para acceder a lo pretendido por la referida IPS.

Por otro lado, con respecto a la radicación del proceso de la referencia, el mismo para efectos de las notificaciones a las partes, para su consulta es deber de ingresar a la página Web de la Rama Judicial link de notificaciones electrónicas, donde este Despacho al igual que los demás juzgados del país, realizan las notificaciones a sus usuarios.

Por otro lado, con respecto a la notificación a la CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO, es de tener en cuenta lo previsto en el Art. 291 numeral 2ª del C.G.P. dicha disposición alude que:

” 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas”

Sin embargo, para el caso de las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, es decir, las llamadas IPS, se registran ante el Ministerio de Salud en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y como bien lo demuestra la CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO, en los anexos allegados en el escrito de nulidad, el correo habilitado es mequinterop@miips.com.co y no como lo aduce la referida entidad de aparecer como un correo habilitado adicional al de info@miips.com, pues este ultimo no aparece en el registro aportado.

En este asunto, no se configura nulidad alguna con respecto a la notificación al extremo pasivo, observándose una indebida gestión en el procedimiento para lograr



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

la efectiva notificación a la referida IPS, puesto que al observar en todo su contexto los diferentes mensajes electrónicos remitidos a la cuenta mequiterop@miips.com.co, efectivamente los mismos, no llegaban a su destinatario, puesto que al revisar el acuse de recibo, la información que rebotaba era la de:

“No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

mequinterop@corporacionips.com.co.- El servidor de correo electrónico del destinatario ha rechazado el mensaje. Compruebe la dirección de correo electrónico del destinatario e intente volver a enviar este mensaje, o bien póngase en contacto con el destinatario directamente”.

Además, con respecto a la notificación efectuada el 29 de octubre de 2021 conforme a lo estipulado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, si bien, fue remitido al destinatario [“mequinterop@corporacionips.com.co”](mailto:mequinterop@corporacionips.com.co), con acuse de recibo, dicho mensaje no arrojó lectura del mismo, como sí, ocurrió con el mensaje remitido a la codemandada MEDIMAS EPS, según los soportes allegados por la parte actora en su escrito de noviembre 11 de 2021 en cumplimiento a la notificación personal a las entidades demandadas y nunca se intentó al correo info@miips.com.

Consecuencia de lo anterior, no se decretará la nulidad incoada por el extremo pasivo, al no incurrirse en las causales prevista en el Art. 133 del C.G.P., pero dada la irregularidad anotada, genera la ilegalidad del auto que tiene por no contestada la demanda, razón para aplicar el aforismo jurisprudencial que señala que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'; siendo un remedio procesal de carácter residual y limitado, aplicable en casos especiales, como el que es objeto de estudio en este asunto, en aras de evitar un error, al dar por no contestada la demanda, desconociendo el derecho de defensa y de paso, el debido proceso.

En consecuencia, es del caso, tener notificada por conducta concluyente al cumplirse los requisitos previstos en el artículo 301 del C.G.P., a la CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO y correr traslado de la demanda en los términos ordenados en el auto que admitió el libelo demandatorio en este asunto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad de lo actuado por indebida notificación al extremo pasivo, por lo comentado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la inconstitucionalidad e ilegalidad parcial e involuntaria, del punto resolutivo primero del auto No. 031 de enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), que tuvo por no contestada la demanda por parte de la CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO.

TERCERO: TENER a la CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO, notificada por conducta concluyente y consecuentemente, los términos de traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

presente proveído y por el término ordenado en el auto que admitió la demanda –
10 días – Envíesele el link del expediente al correo electrónico: info@miips.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ**

JUZGADO01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMEINTO EN
ASUNTOS LABORALES - SEVILLA, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: 46
En la fecha, marzo 30 de 2023, se notifica el presente auto por
ESTADO fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28476e84297545b6e52296aef1f942cc4eb3de6d9333edb275ba49b4d3fb8fcb**

Documento generado en 29/03/2023 03:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>